

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO.-	Administrativo por el cual se condona el derecho de celebración de matrimonio dentro de las Oficialías del Registro Civil y en horario de trabajo, a todas aquellas parejas que habiendo procreado hijos vivan en unión libre, por lo que únicamente cubrirán lo relativo al costo de los formatos correspondientes. PAG.50
CONVOCATORIA.-	De Remate de Primera Almoneda de los bienes embargados a la Empresa ETIN, S.R.L. DE C.V., para hacer efectivos los créditos Fiscales a cargo de la misma Empresa. PAG.52
RESOLUCION.-	De Fusión celebrado entre las empresas DEDICO, S.A. DE C.V. y DENOMEX S.A. de C.V. PAG.53
BALANCE.-	General al 30 de Noviembre de 1996, de la Empresa DEDICO, S.A. DE C.V. PAG.54
BALANCE.-	General al 30 de Noviembre de 1996, de la Empresa - DENOMEX, S.A DE C.V. PAG.55
CONVOCATORIA.-	A las Organizaciones y Agrupaciones Políticas, que pretendan constituirse comonuevo Partido Político Estatal a fin de obtener su registro condicionado. - PAG.56
EDICTO.-	Expedido por el Juzgado Segundo de lo Mercantil, promovido por los Lic. HUGO MARIO GARZA SÁNCHEZ, RAQUEL LEYLA ARREOLA FALLAD y LUIS TOMAS CASTRO HIDALGO, en contra de MADERAS Y DIMENSIONADOS DURANGO, S.A. DE C.V. JESÚS VILLARREAL DÍAZ Y OTROS. PAG.59
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la C. Adriana Rodríguez Hernández, de Gruas-Centaurio, para que se le conceda una concesión de Gruas. PAG.64
BANDO.-	De Policía y Buen Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. PAG.65

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, - GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 70 fracción XXXI de la Constitución Política local y el artículo 74 fracción V de la Ley General de Hacienda del Estado, he tenido a bien emitir el presente ACUERDO ADMINISTRATIVO, con base en el siguiente

CONSIDERANDO:

UNICO: Que para la protección de las familias duranguenses, el Gobierno del Estado siempre ha tenido especial interés en regularizar el estado civil de aquellas parejas que habiendo procreado hijos vivan en concubinato, por lo que desde el año 1972 se instituyó para tal efecto la celebración de los denominados "MATRIMONIOS FAMILIA MEXICANA", los cuales se realizan en forma especial, pues no solamente incluyen el matrimonio en sí sino así mismo la legitimación de los hijos habidos entre los contrayentes antes de su celebración. Este tipo de matrimonios por disposición gubernamental solo pagan el costo de los formatos que equivalen a una mínima cantidad, quedando exentos del pago del derecho de celebración de matrimonio dentro de las Oficinas y en horario de trabajo; lo anterior a fin de dar todo género de facilidades a las personas que se encuentran en la situación irregular que se especifica. Sin embargo la condonación en el pago de los derechos que se indica ha sido hasta la fecha mediante Acuerdo verbal, por lo que a fin de dar el debido sustento iurídico al Programa Matrimonios Familia Mexicana, que tiene implementado el Sistema Estatal para el Desa-

rrollo Integral de la Familia D.I.F. y la Dirección General del Registro Civil del Estado, es necesario emitir y publicar en el Periódico Oficial el Acuerdo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito emitir el siguiente

ACUERDO ADMINISTRATIVO:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 70 fracción XXXI de la Constitución Política local, y artículo 74 fracción V de la Ley General de Hacienda del Estado, se condona el derecho de celebración de matrimonio dentro de las Oficinas del Registro Civil y en horario de trabajo, a todas aquellas parejas que habiendo procreado hijos vivan en unión libre, por lo que únicamente cubrirán lo relativo al costo de los formatos correspondientes.

SEGUNDO: Notifíquese el presente Acuerdo a los C.C. Director de Ingresos del Estado y Director General del Registro Civil del Estado, para los efectos del estricto cumplimiento de lo estipulado en el mismo.

TERCERO: Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales consiguientes.

Así lo acordó y firmó en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado ante el C. Ing. Francisco Gamboa Herrera, Secretario de Finanzas y de Administración del Estado, quien da FE.-----

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
DE ADMINISTRACION DEL ESTADO

ING. FRANCISCO GAMBOA HERRERA

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION
SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO
SUPERVISION DE COBRO COACTIVO
CREDITO NUMERO 9166/74
R-F.C. ETI-791123-P95

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

ALAS 10:00 HORAS DEL DIA 30 DE ENERO DE 1997
SE REMATARA EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTA ADMINISTRACION LO SIGUIENTE: MAQUINARIA
PARA ASERRADERO, CEPILLOS DE CUATRO CABEZAS, ASI COMO MAQUINARIA PARA LA
ELABORACION Y SECADO DE PARQUET Y VARIOS CUYOS INVENTARIOS SE PONEN A DISPOSICION
DE LOS INTERESADOS, EN ESTA ADMON. DICHOS BIENES FUERON EMBARGADOS A: ETIN, S.R.L. DE
C.V., PARA HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS FISCALES A CARGO DE LA MISMA EMPRESA POR
CONCEPTO DE ISR, IVA, RECARGOS, ACTUALIZACION MAS ACCESORIOS LEGALES:

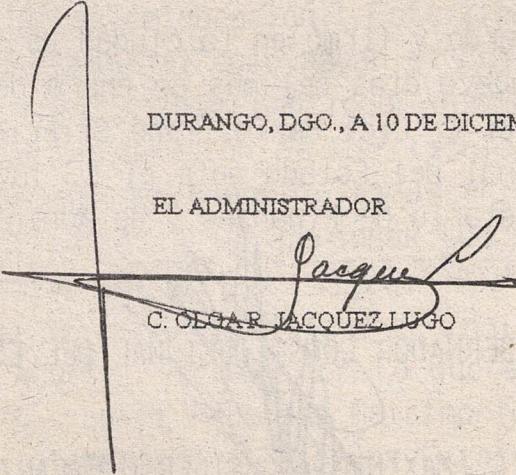
SERVIRA DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$ 260,929.50 (DOSCIENTOS SESENTA
MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 50/100 MON. NAL.) Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA
LAS DOS TERCERAS PARTES DE ESA SUMA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SOLO SERAN ADMITIDAS
LAS POSTURAS QUE LLENEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 179, 180, 181, 182 Y
DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

POSTURA LEGAL \$ 173,953.00

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES

DURANGO, DGO., A 10 DE DICIEMBRE DE 1996

EL ADMINISTRADOR


C. OLEGAR JACQUEZ LUGO

RESOLUCIÓN DE FUSIÓN
DE
DEDICO, S.A. DE C.V.

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 2,532, DEL TOMO 103 DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 1996, OTORGADA ANTE LA FE DEL SEÑOR LICENCIADO JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO 15, PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, SE HIZO CONSTAR EL CONVENIO DE FUSIÓN QUE "DEDICO, S.A. DE C.V." CELEBRO COMO SOCIEDAD FUSIONANTE Y "DENOMEX, S.A. DE C.V." COMO FUSIONADA.

COMO RESULTADO DE LA FUSIÓN, EL TOTAL DEL ACTIVO Y PASIVO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA FUSIONADA PASA A LA SOCIEDAD FUSIONANTE.

LA SOCIEDAD FUSIONANTE ACEPTA PAGAR EL PASIVO QUE SE LE TRANSIERE EN LA FORMA Y TÉRMINOS PACTADOS POR LA FUSIONADA, SEGÚN CONSENTIMIENTO DE LOS ACREDITADORES.

ESTA PUBLICACIÓN POR ÚNICA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO SE HACE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 225 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, CON EL FIN DE INFORMAR A AQUELLOS TERCEROS INTERESADOS EN ESTA RESOLUCIÓN DE FUSIÓN, MISMA QUE SURTIÓ EFECTOS LEGALES, CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL CONVENIO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DGO. BAJO LA PARTIDA NUMERO 1,768, DEL LIBRO 23 "A", SECCIÓN CUARTA DE SOCIEDADES Y PODERES DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1996.

SE ADJUNTA LOS BALANCES PRACTICADOS POR LA SOCIEDAD FUSIONADA Y FUSIONANTE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Gómez Palacio, Dgo. 18 de Diciembre de 1996

SR. GERARDO MARTÍN SOBERON
Pte. del Consejo de Administración

DEDICO, S. A. DE C. V.
 BALANCE GENERAL
 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996
 (En Pesos)

ACTIVO	Importe	%
Efectivo	187,397	0.7
Cuentas por Cobrar	24,185,419	95.6
Inventario de Mercancías	0	0.0
Otros Activos Circulantes	937,917	3.7
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	25,310,733	100.0
Inmuebles y Equipo al Costo	0	0.0
Depreciacion Acumulada	0	0.0
Revaluacion de Activos Fijos	0	0.0
Depreciacion Acumulada	0	0.0
TOTAL INMUEBLES Y EQUIPO	0	0.0
OTROS ACTIVOS	0	0.0
INVERSIONES EN ACCIONES	0	0.0
- ACTIVO TOTAL	25,310,733	100.0
 PASIVO		
Proveedores	46,033	0.2
Prestamos Bancarios Corto Plazo	99,241	0.4
Otras Cuentas por Pagar	24,052,740	95.0
TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO	24,198,014	95.6
Prestamos Bancarios Largo Plazo	463,827	1.8
Otros Creditos Largo Plazo	0	0.0
TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO	463,827	1.8
OTROS PASIVOS	0	0.0
- PASIVO TOTAL	24,661,841	97.4
 CAPITAL		
Capital Social	77,546,258	306.4
Reservas y Ut Ejercicios Anteriores	(59,878,373)	(236.6)
Superavit por Actualizacion	(865,141)	(3.4)
Resultados del Ejercicio	(16,153,852)	(63.8)
- CAPITAL CONTABLE	648,892	2.6
= PASIVO MAS CAPITAL	25,310,733	100.0

DENÓMEX, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996
(En Pesos)

ACTIVO:	Importe	%
Efectivo	5,061,557	24.2
Cuentas por Cobrar	3,331,435	15.9
Inventarios	1,495,683	7.1
Otros Activos Circulantes	1,187,233	5.7
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	11,075,908	52.8
 Inmuebles y Equipo al Costo	9,574,672	45.7
Depreciacion Acumulada	(1,023,225)	(4.9)
Revaluacion de Activos Fijos	1,587,011	7.6
Depreciacion Acumulada	(265,313)	(1.3)
TOTAL INMUEBLES Y EQUIPO	9,873,145	47.1
 OTROS ACTIVOS	 9,117	 0.0
 ACTIVO TOTAL	 20,958,170	 100.0
 PASIVO:		
 Proveedores	1,126,345	5.4
Prestamos Bancarios Corto Plazo	14,667,044	70.0
Otros Pasivos Circulantes	780,854	3.7
Provision de Impuestos	0	0.0
TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO	16,574,243	79.1
 Otros Pasivos Lgo. Plazo	 2,897,723	 13.8
 TOTAL PASIVO LARGO PLAZO	 2,897,723	 13.8
 ANTICIPOS DE CLIENTES	 0	 0.0
 PASIVO TOTAL	 19,471,966	 92.9
 CAPITAL :		
 Capital Social	50,000	
Actualizacion de Capital Social	25,946	75,946
Reservas y Ut. Ejerc. Anteriores	313,461	
Actualizacion de Ut. Acumuladas	16,283	329,744
Superavit por Actualizacion		216,702
Resultados del ejercicio	563,994	
Actualizacion del Resultado del ejercicio	299,818	863,812
 CAPITAL CONTABLE	 1,486,204	 7.1
 PASIVO MAS CAPITAL	 20,958,170	 100.0

CONVOCATORIA

A LAS ORGANIZACIONES Y AGRUPACIONES POLITICAS:

CONSIDERANDO QUE ES UN DERECHO DE LOS CIUDADANOS DURANGUEÑOS PARTICIPAR EN LA TRANSFORMACIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, CONFORMANDO PARTIDOS POLITICOS QUE LES PERMITAN MANIFESTARSE Y PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS Y GOBERNADOR DEL ESTADO Y CONSIDERANDO QUE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA CONSTITUCION DEL ESTADO ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS PARA PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 77 DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL Y POR ACUERDO DEL SECRETARIADO TECNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SE CONVOCA A LAS ORGANIZACIONES Y AGRUPACIONES POLITICAS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 1998 A FIN DE OBTENER EL REGISTRO CONDICIONADO COMO PARTIDO POLITICO, QUIENES DEBERAN AJUSTARSE A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- DE LA SOLICITUD

PARA OBTENER SU REGISTRO CONDICIONADO COMO PARTIDO POLITICO, LAS AGRUPACIONES Y ORGANIZACIONES INTERESADAS DEBERAN PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA Y ACREDITANDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA MISMA.

II.- DEL PLAZO

EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES SERA: DEL 20 DE ENERO AL 20 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

III.- DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTALES

DEBERA ACREDITAR:

- 1.- QUE CUENTA CON DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 50, 51, 52 Y 53 DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL.
- 2.- LA DECLARACION DE PRINCIPIOS CONTENDRA NECESARIAMENTE:
 - A).- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y respetar las Leyes e instituciones que de ellas emanen;
 - B).- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;
 - C).- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar o aceptar en su caso, toda clase de apoyo económico o político de extranjeros o de organizaciones extranjeras, ni de ministros de cultos de cualquier religión o secta; y
 - D).- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
- 3.- EL PROGRAMA DE ACCION DETERMINARA LAS MEDIDAS PARA:

- A).- Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.
 - B).- Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.
 - C).- Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
 - D).- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
- 4.- LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN:
- A).- La denominación del propio partido, el emblema y color o colores, que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;
 - B).- Los procedimientos para la afiliación libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
 - C).- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - a).- Una Asamblea Estatal;
 - b).- Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado;
 - c).- Un Comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios en que se divide el Estado, pudiendo también integrar Comités Distritales y Regionales;
 - D).- Las normas para la postulación de sus candidatos;
 - E).- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y
 - F).- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

IV.- DE LOS REQUISITOS:

- 1.- Organizarse en cuando menos las dos terceras partes de los municipios del Estado y contar con un número de afiliados equivalente al 1.5% del padrón electoral del municipio correspondiente;
- 2.- Haber celebrado, cuando menos, en las dos terceras partes de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de un Notario Público o funcionario acreditado para tal efecto por el Director General del Instituto Estatal Electoral, quien certificará:
 - A).- Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados que se señala en el punto primero, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - B).- Que con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, el número de credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y
 - C).- Que fue electa la Directiva municipal de la organización y se designaron Delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal del partido; y

- 3.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del Notario Público o del funcionario que para tal efecto envoé el Director General del Instituto Estatal Electoral, quien certificará:
- A).- Que asistieron los Delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales, y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que las asambleas se celebraron ante el funcionario autorizado;
- B).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los Delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y
- C).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- 4.- Demostrar evidentemente que representa una corriente de opinión con base social.
- 5.- Comprobar que realizó permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido políticos, por lo menos durante los dos años anteriores a la solicitud de su registro y, contar con el 1.5% del padrón electoral.

LOS PUNTOS NO TRATADOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA SERAN RESUELTOS POR EL SECRETARIADO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN PLENO, SITO EN CALLE INDEPENDENCIA 356 NTE. DE LA CIUDAD DE DURANGO, DGO.
TELEFONOS 11-37-34 Y 12-67-58.

PUBLIQUESE LA PRESENTE CONVOCATORIA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, Dgo., a 8 de Enero de 1997

**"ES OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE TODO CIUDADANO
VOTAR EN LAS ELECCIONES"**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DURANGO, DGO.**

**PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA
PRESIDENTE DEL SECRETARIADO TÉCNICO EN FUNCIONES SUPLETORIAS
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL

DURANGO, DGO., MEX.

EXP. No. 846/96

JESUS VILLARREAL DIAZ

Por medio del presente edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el periódico OFICIAL DEL ESTADO, se le hace saber que en el expediente arriba indicado en su contra promovido por los Licenciados HUGO MARIO GARZA SANCHEZ, RAQUEL LEYLA ARREOLA FALLAD Y LUIS TOMAS CASTRO HIDALGO, se pronunciaron dos autos que a la letra dicen: - - - - -

Durango, Dgo., a diez de octubre de mil novecientos noventa y seis. - - - - -

A sus autos el escrito del C. LICENCIADO LUIS TOMAS CASTRO HIDALGO, y como lo solicita, en atención a las razones que expone de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio y 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, emplácese al demandado JESUS VILLARREAL DIAZ, por medio de edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico OFICIAL DEL ESTADO, debiendo hacerse saber a la parte demandada antes mencionada, que debe presentarse dentro del plazo de quince días a contestar la demanda, quedando en la secretaría de este Juzgado a su disposición y durante el plazo aludido las copias de traslado respectivas.- Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de lo Mercantil, ante mí. Doy fe.- Rúbricas.- Dos firmas ilegibles.- - -

Durango, Dgo., a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis. - - - - -

Por presentado el escrito de los LICENCIADOS HUGO MARIO GARZA SANCHEZ, RAQUEL LEYLA ARREOLA FALLAD Y LUIS TOMAS CASTRO HIDALGO junto con certificación de estado de cuenta, poder general para pleitos y cobranzas y actos

de administración certificado por notario, testimonio original de escritura pública que contiene Contrato de Crédito Hipotecario Industrial, por el cual con el carácter de APODERADOS DE BANCOMER, S.A. demandan en la vía EJECUTIVA MERCANTIL a MADERAS Y DIMENSIONADOS DURANGO, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado C. SALVADOR OLAGUEZ OLAGUEZ, así como a los señores SALVADOR OLAGUEZ OLAGUEZ, BERTHA ELENA MEDINA NEVAREZ DE OLAGUEZ, MARIA BERTHA NEVAREZ ESPARZA VIUDA DE MEDINA, RAUL CORRAL ESPARZA, DORA ESPARZA DE CORRAL, NORMA GRACIELA OLAGUEZ OLAGUEZ, REYNALDA MEZA HURTADO Y JESUS VILLAREAL DIAZ, quienes tienen su domicilio en LA SOCIEDAD CON DOMICILIO EN CARRETERA A TORREON, CAMINO SAN IGNACIO LOTE 10 DE ESTA CIUDAD, LOS PRIMEROS DOS DEMANDADOS EN CALLE HIDALGO NUMERO 135 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., LA TERCERA DEMANDADA EN CALLE HIDALGO NO. 13 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., EL CUARTO Y QUINTO DEMANDADO CON DOMICILIO CONOCIDO EN LOS CORRALES MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO., LA SEXTA DEMANDADA EN CALZADA JOSE RAMON VALDEZ NO. 133 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., LA SEPTIMA DEMANDADA EN DOMICILIO CONOCIDO DE GARAME DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., Y EL OCTAVO Y ULTIMO DEMANDADO EN CALLE BRUNO MARTINEZ NO. 470 NORTE DE ESTA CIUDAD por el pago de la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIEN DOLARES de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija a la fecha en que se liquide el adeudo, por concepto de principal, el pago de la cantidad de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES VEINTICUATRO CENTAVOS de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija a la fecha en que se liquide el adeudo, por concepto de intereses devengados al día 22 de mayo del presente año, así como

los que sigan devengando, a razón de la tasa que se en-
DE ^{DE}chientra convenida en la clausula quinta inciso b), del
contrato de credito hipotecario industria celebrado en-
IAL treysu representada y los demandados de fecha 20 de
agosto 8 de 1993, el pago de la cantidad de OCHO MIL OCHO-
CIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS,
o su equivalente en monea nacional a la fecha de la li-
quidación de su adeudo, por concepto de intereses mora-
torios devengados del 25 de marzo de 1995 al 22 de mayo
del presente año, así como los que se sigan devengando
hasta la liquidación de su adeudo, a la tasa que se en-
cuentra convenida en la clausula quinta inciso d), del
contrato de credito hipotecario industrial celebrado por
su representada y los demandados de fecha 20 de agosto
de 1993.- el pago de gastos y costas judiciales que ori-
gine el presente juicio; de conformidad con lo dispues-
to en los artículos 10., del Código de Procedimientos
civiles, 2554, 2587 del Código Civil para el Distrito
Federal, los concordantes del Código Civil del Estado,
1391 al 1396 del Código de Comercio, y 68 de la Ley de
Instituciones de Credito en Vigor, se admite la demanda
en la vía y forma propuesta, se reconoce a los promo-
ventes la personalidad con que comparecen por acreditar-
la con la copia certificada de referencia, formese cu-
aderno, registrese en el libro respectivo, agreguese co-
pia de los documentos que se acompaña(n), guardese en la
seguridad del Juzgado los originales de dichos documen-
tos y requierase a los demandados por el inmediato pago
de las prestaciones mencionadas y no haciendo dicho pa-
go, que se le embarguen bienes de su propiedad suficien-
tes para garantizar su adeudo, depositándolo en poder
de la persona que la parte actora designe bajo su res-
ponsabilidad; y en el supuesto caso de que los bien(es)
mueble(s) que se hayan embargado no se pongan en pose-

sión física y material del depositario se faculta al C. Actuario Ejecutor prevenga al demandado(s) haga entrega de los mismos dentro del término de tres días apercibido que de no hacerlo se ordenada como medio de apremio el cateo correspondiente a que se refiere la Fracción III del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia mercantil. Hecho el embargo, proceda el C. Ejecutor a citar y emplazar al (los) demandado(s) para que dentro del término de cinco días comparezca(n) ante este Juagado a hacer paga llana de su adeudo o a oponerse a la ejecución, si tuviere(n) excepciones para ello, entregándole(s) en el acto de la diligencia, copia simple del escrito de demanda y anexos.- En atención a que los demandados señores SALVADOR OLAGUEZ OLAGUEZ, BERTHA ELENA MEDINA NEVAREZ, tiene su domicilio en CALLE HIDALGO NO. 135 DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., y MARIA BERTHA NEVAREZ ESPARZA VIUDA DE MEDINA con domicilio en CALLE HIDALGO NO. 13 DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., NORMA GRACIELA OLAGUEZ OLAGUEZ con domicilio en CALLE CALZADA JOSE RAMON VALDEZ NO. 133 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., y REYNALDA MEZA HURTADO tiene su domicilio CONOCIDO EN GARAME DE ARRIABA DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., y RAUL CORRAL ESPARZA Y DORA ESPARZA DE CORRAL con domicilio CONOCIDO EN LOS CORRALES, MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO., con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado dé cumplimiento a lo ordenado en presente auto, aumentándose el término de cinco días en uno más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad por razón de la distancia. Se faculta a dicho Juez para que en caso necesario y siempre que proceda legalmente autorice: cambios de domicilio, dentro de su jurisdicción, cateos, auxilio

de la fuerza pública con rompimiento de cerraduras, expedición de copias certificadas y en general para todo aquello cuanto sea necesario para la debida diligenciación del presente exhorto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio, se tiene como representante común al tercero de los promotores.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de lo Mercantil, ante mi. Doy fe.- Rúbricas.- Dos firmas ilegibles. - - - - -

----- PUBLICACION
DURANGO, DGO., A OCTUBRE 16 1996.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. GLORIA CONCEPCION DIAZ SANCHEZ.

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTES DEL ESTADO.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA C. ADRIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, DE GRUAS CENTAURO, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"....La que suscribe Adriana Rodríguez Hernández, con domicilio para oír notificaciones en el Blvd. Fco. Villa Km. 1 y con R.F.C. ROHA-751030-DW7, ante Usted con el debido respeto me permito manifestar lo siguiente: Que actualmente poseo un negocio de gruas denominado "Gruas Centauro", el cual está registrado de acuerdo a los datos señalados en el párrafo anterior. El giro de este negocio es el arrastre y salvamento de vehículos dentro del Estado de Durango, sin itinerario fijo, prestando actualmente servicios entre otros a la Dirección de Seguridad Vial del Municipio de Durango, Dgo. Deseando regularizar totalmente la situación legal de este negocio solicito a Usted de la manera más atenta se sirva otorgarme la concesión necesaria para la explotación de este servicio. Agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar a la presente y esperando verme favorecido en mi petición, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración...."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Dgo., a 18 de Noviembre de 1996.

El C. Lic. Rafael Villegas Attolini, Presidente Constitucional del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a todos los habitantes del mismo hace saber:

Que el propio R. Ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 20 Fracción V y 21 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

TITULO PRIMERO. GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO. INTEGRACION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 1o.- El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., está integrado por la Ciudad de Gómez Palacio, con las colonias siguientes: José López Portillo, Refugio, Nuevo Refugio, Ampliación Refugio, Lic. Benito Juárez, Carlos Herrera, Felipe Carrillo Puerto, Francisco Carrillo Puerto, Francisco González de la Vega, Jacinto Canek, Brittingham, 5 de Mayo, Sta. Rosalía, Francisco Zarco, Santa Rosa, Ampliación Sta. Rosa, Compresora, Rubén Jaramillo, FOCE, Ampliación FOCE, Armando del Castillo Franco, Sacramento, Ampliación Sacramento, Héctor Mayagoitia Domínguez, El Consuelo, José Camilo Sáenz, Bellavista, Ampliación Bellavista, Revolución, Niños Héroes, El Campesito, Valle Campesito, Rincón Campesito, Privada Campesito, Las Rosas, Ricardo Flores Magón, Ampliación Ricardo Flores Magón, Nuevo Los Altos, Doroteo Arango, La Central, Villa del Mar, Los Nogales, Guadalupe Victoria, Ampliación Guadalupe Victoria, Gral. Rodolfo Fierro, Hijo de Campesinos, José Rebollo Acosta, Deportiva, Primavera, Independencia, Hortensias, Rincón del Pedregal, Felipe Angeles, Ampliación Felipe

pe Angeles, 21 de Marzo, 10 de Marzo, 15 de Diciembre, Tierra Blanca, Tierra y Libertad, Miguel de la Madrid I y II, y Ladrilleras. Por los Fraccionamientos: El Dorado, Los Alamos, Filadelfia, El Bosque, La Esperanza, Rosales, Villa Nápoles, Lázaro Cárdenas del Río, Solidaridad, Castellanos, Fidel Velázquez I, II y III, Valle Azul, Valle del Nazas, Los Viñedos, Morelos, FOVISSSTE y Armando del Castillo Franco; COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS EN PROCESO DE REGULARIZACION.

Colonias: San Isidro, 14 de Noviembre, Jerusalén, Jesús Pérez Ríos, El Mezquital, División del Norte, Norma Farias, Luis Donald Colosio, Fraccionamientos: San Antonio, La Feria, Hamburgo, Jardín 2000, La Central, Santa Rosa, La Villa del Gregorio A. García, Las Colonias Agrícolas: La Popular, Pastor Rouaix, y 13 de Marzo, Los Ejidos, Aqueles, Cárdenas, Ampueros, Arturo Martínez Alame, Bucareli, Brittingham, Berlin, Bueno, Chihuahua, 5 de Mayo, Competencia, 4 de Diciembre, Casa Blanca, Cándido Aguilar, (Ampliación la Plata), Cuba, California I, California II, Media Luna, 18 de Marzo, 12 de Diciembre, Nuevo Gómez Palacio, El Paraiso, El Barro, El Quemado, El Cárdeno, El Junco, El Retorno, El Triunfo, Emiliano Zapata, El Vergel, Transporte, El Refugio, El Compás, El Vergelito, Eureka, El Félix, El Recuerdo, El Castillo, Filadelfia, Gran Lorenzo Ávalos, Gregorio A. García, Glorieta, Huátrito, Hermanos Rodríguez, Joló, Dolores, Jiménez I, Jiménez II, Jiménez III, Nuevo Jericó, José Ma. Morelos, J. Guadalupe Rodríguez, Jerusalén, La Fortuna, La Popular, La Trehu, La Luz, Esmeralda, Lázaro Cárdenas, La Flor, Las Playas, La Vega, Los Angeles, Las Huertas, La Plata, Madrid, Manila, Ma. Antonieta, La Nueva Plata, Nuevo Castillo, Noé, Numancia, Nuevo Gómez, Pastor Rouaix, Poanas Reforma, Providencia, Rinconada, Rincón de Sta. Cruz, San Alberto, San José de Víñedo, Sta. Rosa, San Ignacio, San Sebastián, San Felipe, Santacruz, Sta. Clara, San Ramón, Santona, 6 de Octubre, Francisco Villa, Vicente Nava, Venecia, Valle de Eureka, Independencia, El Consuelo y Chihuahua Nuevo.

Las Granjas: Sta. María, Ma. Luisa, La

Rumorosa Blanca, Linda, Los Ríos, Los Ramos, Las Cuadras, Vázquez, Martha, Corea, Elizondo, Cerritos, San José, Cristina, Miranda, Ana, San Lorenzo, Esther, La Gusol, La Fé, La Estrella, Sepúlveda, Bethel I, Bethel II, Nice, Zamora, Irene, Sara, Hidalgo, Nazas, Leticia, San Carlos, Elvira, Yolanda, San Miguel, Miranda y El Pilar. Y por las Secciones de Ferrocarriles: El Vergel, Noé, Cadena, Maravasco, Abedo, Dinamita, Ferrocarriles, San José de Vinedo, El Compás y Luján. En la Ciudad de Gómez Palacio, funcionará un Jefe de Cuartel en cada una de las Colonias, Fraccionamientos y comunidades rurales.

ARTICULO 2o.- El R. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, promoverá la celebración de pleviiscos populares y públicos para la elección de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana, (propietarios y suplentes), o en su caso, la designación de estos funcionarios públicos, de acuerdo a la conveniencia de los intereses municipales.

ARTICULO 3o.- Los integrantes de las Juntas Municipales, de las Jefaturas de Cuartel y de Manzana, tendrán las facultades y obligaciones que le señala la Ley del Municipio Libre y deberán comunicar de inmediato a la Presidencia Municipal, las infracciones graves que tuvieren lugar dentro de su jurisdicción, con el fin de que esta Autoridad dicte las medidas pertinentes. El R. Ayuntamiento les proporcionará el instructivo para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO: DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 4o.- Se considerarán vecinos del Municipio de Gómez Palacio, las personas que tengan más de 6 meses de residir en algún lugar de su territorio.

ARTICULO 5o.- Los vecinos, habitantes

toda persona que transitoriamente se encuentre en el territorio del Municipio de Gómez Palacio, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de los mismos, auxiliándolas cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 6o.- Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán cumplir con las funciones declaradas obligatorias por las leyes, atender las citas que, por escrito y por los conductos debidos, les envíe tanto la Presidencia Municipal como sus dependencias y cumplir los deberes y obligaciones que les impongan los reglamentos municipales y este Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 7o.- Todo extranjero inmigrante de este Municipio, que manifieste el deseo de radicar en su territorio, podrá hacerlo, pero deberá exhibir ante las Autoridades Municipales los documentos que justifiquen su legal estancia en el País y deberá cumplir con las obligaciones de este Bando de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos municipales que imponen a sus habitantes.

ARTICULO 8o.- Los vecinos y habitantes de este Municipio, están obligados a:

I.- Incribirse en los padrones electorales.

II.- Incribirse en las oficinas del Registro Civil todos los actos que así lo ameriten.

III.- Auxiliar a las Autoridades en los casos de inundaciones, incendios y siniestros.

IV.- Contribuir a la moralidad, limpieza y ornato del Municipio.

V.- Cuidar de la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales y

VI.- Auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y restablecimiento del mismo, en caso de ser alterado.

VII.- Los varones en edad de cumplir con su Servicio Militar Nacional, deberán inscribirse en la Junta Local de Recrutamiento Municipal para realizar tal obligación cívica.

ARTICULO 9o.- Los vecinos y habitantes del Municipio, tienen derecho a recibir los servicios públicos que preste la Administración Pública Municipal.

CAPITULO TERCERO: DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTICULO 10o.- La Policía Preventiva, es una corporación cuya función es: vigilar el orden público, para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la integridad y la propiedad de las personas.

ARTICULO 11o.- En este Municipio funcionará un cuerpo de Policía Preventiva, que tendrá a su cargo la seguridad pública de sus habitantes, correspondiendo el mando de armas y la dirección administrativa al C. Presidente Municipal.

ARTICULO 12o.- La conformación del Cuerpo de Policía Preventiva, será de acuerdo con las disposiciones establecidas y tomando en cuenta el presupuesto de Egresos de este Ayuntamiento, y estará sujeto a la revisión administrativa que mensualmente deberá presentarse al C. Presidente Municipal y/o la Comisión de Regidores.

ARTICULO 13o.- El Cuerpo de Policía Preventiva, estará integrado de la manera siguiente: Director General de Seguridad Pública Municipal, Alcalde y Juez Calificador, Sub-Director Operativo, Jefe del Departamento de Formación Académica; Jefe del Departamento de Prevención al Delito y Trabajo Social y el Jefe del Departamento Administrativo.

ARTICULO 14o.- El C. Director General de Seguridad Pública Municipal está facultado para proponer al C. Presidente Municipal, los nombramientos y ceses del personal a su mando.

ARTICULO 15o.- Son requisitos para ingresar al Cuerpo de Policía Preventiva:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en el pleno ejercicio de sus derechos como tal.

II.- Presentar Certificado o Constancia que acredite haber terminado la instrucción Secundaria.

III.- Ser de reconocida honestidad.

IV.- No haber sido condenado por delitos ni estar sujeto a Proceso Penal.

V.- Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.

VI.- Ser mayor de 18 años y menor de 26 años.

VII.- Presentar examen médico ante el Departamento de Prevención Social.

VIII.- En caso de haber trabajado en Corporación similar, presentar carta de baja correspondiente.

IX.- Haber realizado los estudios correspondientes en la Academia de Policía.

ARTICULO 16o.- El Cuerpo de Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales y, por tanto, ninguno de sus miembros podrá:

I.- Exigir o recibir a título de gratificación o dádiva, cantidad alguna de dinero por servicios prestados.

II.- Liberar órdenes de aprehensión de propia autoridad, ni practicar cateos y visitas domiciliarias sin mandato judicial de la autoridad competente.

III.- Ordenar que sean prestados servicios de policía fuera del Municipio e invadir la jurisdicción que, conforme a las leyes, compete a otras autoridades.

ARTICULO 17o.- La Policía Preventiva podrá aprehender sin previa Orden Judicial a toda

persona que sea sorprendida en flagrante delito, o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva, procediendo a la aprehensión de los responsables, para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando los nombres y domicilios de los testigos presenciales, para que comparezcan ante dicha autoridad a declarar en la aviguardia previa respectiva; la policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuanto pudiera tener relación con el mismo y que se encontrase en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable, haciendo la consignación correspondiente al Ministerio Público.

ARTICULO 18o.- En los casos de flagrante delito, o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva, procediendo a la aprehensión de los responsables, para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando los nombres y domicilios de los testigos presenciales, para que comparezcan ante dicha autoridad a declarar en la aviguardia previa respectiva; la policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuanto pudiera tener relación con el mismo y que se encontrase en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable, haciendo la consignación correspondiente al Ministerio Público.

ARTICULO 19o.- La Policía Preventiva ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán penetrar sus agentes en cumplimiento de mandato por escrito de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 20o.- Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía Preventiva, podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente; sin dicho requisito, la acción de la policía se limitará a vigilar la casa de que se trate, con el fin de evitar la fuga del delincuente.

ARTICULO 21o.- Para los efectos de los Artículos anteriores, no se considerará domicilio privado: los patios, las escaleras, los corredores, las cocinas y los sanitarios públicos; las bo-

degas de las casas de huéspedes, hoteles, moteles, vecindades y todos los recintos de las casas de tolerancia, así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

ARTICULO 22o.- El personal de la Policía Preventiva tendrá la obligación incluyendo de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 23o.- Los oficiales de Barandilla y los elementos de policía, a cuyo cargo estén las cassetas y sectores de Policía establecidos en los diversos rumbos del Municipio, tomarán notas de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como de las infracciones ilijadas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Director General de Seguridad Pública Municipal, un Parte Diario del que remitirán un tanto al C. Presidente Municipal. Cuidando de que en caso de ser un menor de edad, sea en un lugar separado al resto de los detenidos.

ARTICULO 24o.- En el Parte Diario de la Policía se refiere el Artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción o falta, o en su caso, el delito cometido, asentándose el número de agente de policía que los remitió y cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

ARTICULO 25o.- Las personas que quedarán detenidas en el recinto de la Policía Municipal entregarán a sus familiares o personas de confianza, al C. Oficial de Barandilla o al Alcalde, los objetos útiles y dinero que tuvieren en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán recogidos para su decomiso. Se deberá entregar al interesado, un recibo, constituyendo responsabilidad la omisión de dicho documento, o el no incluir en el mismo la constancia de cualquier suma de dinero recogida.

ARTICULO 26o.- El Alcalde de la Cárcel Municipal será el responsable inmediato de la cus-

toda de los reclusos detenidos, así como el cumplimiento de las disposiciones que el respecto contiene este Bando y demás leyes sobre la materia.

ARTICULO 27o.- El Alcalde de la Cárcel Municipal tendrá, además de las obligaciones que le imponen las leyes respectivas, las siguientes:

I.- Recibir en calidad de detenidos solamente a personas que deban ser puestas a disposición de las autoridades Administrativas o Judiciales.

II.- No autorizar la libertad de ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad a cuya disposición se encuentre.

III.- No permitir en el interior de la Cárcel la ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impedir que se introduzcan armas o cualquier otro instrumento que supla a éstas. Bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, enervantes o narcóticos.

IV.- Dar aviso inmediato al C. Director General de Seguridad Pública Municipal, en caso de enfermedad de cualquier detenido.

ARTICULO 28o.- Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga de acuerdo con las facultades que le corresponden.

ARTICULO 29o.- La Policía Preventiva Municipal, los Presidentes de Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y los de Manzana, serán Auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, cooperando con tales organismos.

ARTICULO 30o.- Los Presidentes de Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y Manzana, serán colaboradores y, por lo tanto, auxiliarán a la policía Preventiva Municipal en la conservación y mantenimiento del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

Cuando el ayuntamiento lo considere pertinente se integrará un Consejo de Seguridad Pública Municipal en los términos de su Reglamento respectivo, con objeto de coadyuvar y vigilar que los objetivos que haya fijado la Administración Pública Municipal en materia de seguridad pública se realicen.

CAPITULO CUARTO: DE LA JUNTA CALIFICADORA.

ARTICULO 31o.- Para determinar a disposición de qué autoridad quedan los infractores por la ejecución de algún delito de orden común, federal o militar, o bien, para imponer la multa o el arresto correspondiente a los detenidos por infracciones al presente Bando de Policía, funcionará una Junta Calificadora que se integrará en la forma siguiente: Por el C. Presidente Municipal, en representación del R. Ayuntamiento, quien puede delegar tal representación en el Síndico Municipal, en los Ciudadanos Regidores o en el Secretario del R. Ayuntamiento, por el C. Agente del Ministerio Público en turno, como Representante del C. Procurador de Justicia en el Estado, por el C. SubProcurador de Justicia en el Estado y por el C. Director General de Seguridad Pública Municipal o quien desempeñe sus funciones.

ARTICULO 32o.- Para el desempeño de sus funciones, la Junta Calificadora, se reunirá diariamente a las ocho horas en el local de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal o de la Presidencia Municipal, y basará su calificación en el Parte de Policía correspondiente, teniendo en cuenta las limitaciones que especifica el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 33o.- En el desempeño de su función específica, la Junta Calificadora oirá en defensa a los infractores y comprobada su falta, les aplicará la sanción correspondiente, debiendo en dicho acto poner a disposición de la Autoridad competente, a los diversos detenidos por la comisión de algún delito.

ARTICULO 34o.- Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, la Junta Calificadora aplicará la sanción pecuniaria correspondiente, fijando además los días de arresto por los que podrá ser comunitada sin que en ningún caso dicha pena se haga por un término no mayor al señalado por el Artículo 21 Constitucional. Las personas detenidas por infracciones al presente Bando, podrán obtener su libertad en cualquier momento mediante el pago correspondiente, o cubriendo el equivalente, una vez hecha la deducción de los días que hubieren permanecido detenidas. La multa a que hace referencia esta disposición deberá pagarse en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, la cual expedirá el recibo correspondiente.

ARTICULO 35o.- Cuando, un detenido por infracción a este Bando solicite su libertad antes de ser calificado, ésta podrá ser concedida siempre que otorgue fianza a satisfacción de la Presidencia Municipal, ya sea ésta en efectivo o por medio de un fiador solvente, quien se obligará a presentar a su fiado ante la Junta Calificadora y, en su caso, a pagar la multa que sea fijada por esta Junta; en igualas circunstancias, el Presidente Municipal podrá conceder la libertad que solicite el infractor que haya sido calificado.

CAPITULO QUINTO: DE LOS ACTOS SANCIONABLES

ARTICULO 36o.- Queda prohibida la portación de armas de fuego y el disparo de éstas. Sólo se permitirá la portación de armas cuando los interesados hayan obtenido en permiso de la Autoridad competente o cuando el ejercicio de sus funciones oficiales lo requiera. También se prohíbe la portación de armas punzocortantes y contundentes, tales como dagas, cuchillos, verdugillos, trinchantes, navajas, cadenas, boxers y en general de cualquier arma semejante que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 37o.- Todas aquellas personas que causen destrozos o daños a establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos, parques o jardines, así como escribir leyendas o signos sobre los muros, o mancharlos en cualquier forma, se harán acreedores a una multa que fije la autoridad competente, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

ARTICULO 38o.- Queda prohibido que las personas transiten por calles y banquetas de las poblaciones del Municipio, llevando carga voluminosa que constituya estorbo o peligro para los transeúntes, salvo permiso especial.

ARTICULO 39o.- Las personas que tengan necesidad de transitar en despobaldo deberán hacerlo por los caminos vecinales, evitando el paso por terrenos preparados para la siembra, por sembrados o plantos ajenos y en los que hayan resultado cosecha.

ARTICULO 40o.- Todo propietario de animales deberá aseguralos convenientemente para que no causen daño al transitar por las calles. Los animales que causen daño en los sembrados o plantos ajenos, en ningún caso podrán ser retidos por los perjudicados, solamente el o los propietarios son quienes tienen la obligación de entregarlos a la autoridad municipal inmediata, para que ésta lo comunique a la Presidencia Municipal a fin de que se impone la sanción correspondiente al daño causado por dichos animales; todo ello, sin perjuicio de que el quejoso haga valer sus derechos por la vía legal.

ARTICULO 41o.- Queda prohibido destruir los hidrantes y de abrir sin necesidad la llave de éstos, así como maltratar o deteriorar objetos destinados al uso y ornato públicos; también se prohíbe perforar los tubos de la instalación de agua potable y drenaje sin el permiso correspondiente de la Autoridad competente.

CAPITULO SEXTO: DIVERSIONES

ARTICULO 42o.- Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por las disposiciones establecidas en los reglamentos correspondientes, y en lo no previsto en tales ordenamientos, regirán las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 43o.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, acompañando dos ejemplares del programa respectivo en el que consta cuál es el precio de admisión. Con base en dicho programa la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada y autorizar el importe de la entrada.

ARTICULO 44o.- El Departamento de Prevención Social, tendrá facultad de intervenir, para fijar o modificar los precios máximos de entrada que se autoricen de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local correspondiente, teniendo como fin esencial la protección de los intereses colectivos. La empresa que altere los precios autorizados se hará acreedora a la multa correspondiente.

ARTICULO 45o.- El programa de una función será el mismo que se haya presentado con la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por los medios de publicidad que utilice la empresa, la que tendrá la obligación de cumplir fielmente con dichos programas, salvo situaciones de fuerza mayor, en cuyo caso deberá contarse con la autorización del Departamento de Prevención Social para el cambio del programa, dando aviso oportuno al público en relación a ello. Tratándose de cambios autorizados a última hora, la empresa está obligada a fijar, tanto en las ventanillas de expendios de boletos como en los demás lugares visibles del local la variación del programa, haciendo constar que se cuenta con la autorización de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 46o.- Los inspectores del Departamento de Prevención Social, vigilarán que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades que el permitido por el cuerpo técnico del local de que se trate.

ARTICULO 47o.- Todo local de diversiones o espectáculos que esté instalado bajo techo, deberá contar con la instalación de aire acondicionado y ventilación suficiente, así como extractores de aire que tiendan a renovar su atmósfera.

ARTICULO 48o.- Las empresas de espectáculos públicos darán a conocer, por medio de aviso que colocarán en los lugares más visibles, la prohibición de admitir a los menores de tres años en dichos centros. Cuando el inspector de espectáculos encuentre que la empresa ha permitido la admisión de menores de esa edad, bajo su estricta responsabilidad ordenará a la Policía que haga salir al menor y a la persona que lo acompaña. Tanto la falta de avisos como la infracción relativa a la prohibición de que trate este artículo, serán sancionados con multas que fije la Autoridad competente.

ARTICULO 49o.- Las empresas de diversiones o espectáculos no podrán anunciar sus programas con sonidos y ruidos permanentes. En las salas cinematográficas se señalará como límite para la publicación de placas fijas comerciales un máximo de diez. La sanción por incumplimiento será fijada por el Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 50o.- Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público, estarán obligados a permitir el acceso a los inspectores del Departamento de Prevención Social que así lo acrediten, con la credencial autorizada por el R. Ayuntamiento.

ARTICULO 51o.- Para que puedan efectuarse diversiones públicas en calles y plazas, así como fiestas particulares, las personas que va-

yan a efectuarlas, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría del R. Ayuntamiento y de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

CAPITULO SEPTIMO: DE LA MORAL, MANIFESTACIONES Y ORDEN PUBLICO

ARTICULO 52o.- La Presidencia Municipal, y en general todas las Autoridades Municipales, estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general, con base en las atribuciones y funciones que expresamente les confieren las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 53o.- La Presidencia Municipal deberá dictar las medidas que estime pertinentes para evitar la vagancia dentro del municipio, y sus autoridades podrán consignar ante la Junta Calificadora a cualquier individuo que, porsus actos habituales y modo de vivir, pueda considerársele como vago.

ARTICULO 54o.- Solamente se podrá expedir cerveza, previa licencia municipal repetitiva, en restaurantes, taquerías, loncherías y similares, acompañada de alimentos en los términos que establece el Reglamento por Aperitivo y Funcionamiento de Restaurantes, expendio de vinos, licores y cervezas, centros nocturnos, ladies bar, discotecas, restaurantes bar, clubes sociales y salones de baile del municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTICULO 55o.- Los establecimientos autorizados para la venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado, ésta podrá hacerse de lunes a sábado de las 10:00 a las 22:00 horas. En los cabaretes, clubes, casinos, centros nocturnos, salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas embriagantes; de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Bébidas Alcohólicas.

ARTICULO 56o.- Queda prohibido en todos

los establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas usar adornos interiores o exteriores con la Bandera Nacional o con los colores de ésta; retratos de héroes o de hombres ilustres nacionales o extranjeros y no podrá tocase el Himno Nacional. También queda prohibida, en estos centros, la exhibición de películas o videos pornográficos.

ARTICULO 57o.- Queda prohibida la entrada de mujeres y menores de edad a los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes. Los propietarios o encargados de tales establecimientos están obligados a fijar en las puertas de éstos, un aviso claramente visible que contenga esta disposición. Excepcionalmente, la Autoridad Municipal, por conducto del Departamento de Prevención Social, podrá autorizar que en algunos de estos establecimientos se permita el acceso a mujeres.

ARTICULO 58o.- Queda prohibido que en los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes trabajen mujeres; pudiendo excepcionalmente ocuparse a éstas para servir en restaurantes, fondas y loncherías previa licencia del Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 59o.- Queda prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas y otros establecimientos similares, servir licor o cualquier bebida embriagante a personas que, por su aspecto y condiciones se encuentre en notorio estado de ebriedad. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 60o.- No se permitirá la entrada a salones de billares a jóvenes menores de 18 años de edad y quedan terminantemente prohibidas las apuestas en todas clase de juegos que se practiquen dentro de estos establecimientos. Los propietarios o encargados de estos salones están obligados a fijar los avisos en los que claramente consten estas disposiciones.

Quienes las infrinjan se harán acreedores a

la sanción correspondiente y, en caso de reincidencia, el Departamento de Prevención Social podrá cancelar la licencia concedida.

ARTICULO 61o.- Las personas que asistan a salones de billar deberán guardar la moralidad y el orden debidos. Los propietarios o encargados cuidarán que los asistentes cumplan con dicha obligación, pudiendo valerse de la Policía Preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición.

ARTICULO 62o.- Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes o estimulándose con sustancias tóxicas, así como quienes en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga, ejecuten actos que causen escándalo, o alteren el orden y ofendan la moral o que debido a su embriaguez, se encuentren tirados en sitios públicos, serán arrestados y conducidos a la Cárcel Municipal.

ARTICULO 63o.- Queda prohibido a los propietarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes, obsequiar o vender éstas a los policías, militares y todo elemento uniformado que represente alguna autoridad, así como a inspectores del Departamento de Prevención Social; la primera infracción se sancionará con multa y la segunda con la clausura del establecimiento de que se trate.

ARTICULO 64o.- Cuando en los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes ocurrían escándalos o alteraciones del orden público, además de la sanción pecunaria correspondiente, los propietarios estarán sujetos a la posible clausura de los mismos, si así lo ordena el C. Presidente Municipal por conducto del Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 65o.- Está prohibida la introducción de bebidas embriagantes a las salas cinematográficas y a los panteones del Municipio y

no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

ARTICULO 66o.- Quedan prohibidas las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 67o.- Queda estrictamente prohibida la realización de actos inmorales en cualquier sitio público, así como efectuar necesidades fisiológicas en la calle.

ARTICULO 68o.- Serán detenidas y consignadas a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que proferan palabras obscenas, lastímen el pudor de una dama verbalmente o con hechos que causen escándalo en la vía pública y centros de espectáculos, o entorpeceran por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

ARTICULO 69o.- La distribución de anuncios y venta de impresos, cualquiera que sea su clase, cuando ataquen a la moral pública, será motivo para que la Policía Municipal detenga a los infractores y les decomise dichos impresos, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

ARTICULO 70o.- Los propietarios, administradores o encargados de hoteles, mesones, casas de veranidad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos se harán acreedores a la sanción correspondiente cuando en el acceso público de sus locales se cometan actos inmorales o se permitan juegos prohibidos, salvo prueba de que opusieron los medios para impedirlos.

ARTICULO 71o.- Para la realización de toda clase de juegos permitidos por la Ley, será necesario el permiso correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal a través de la Secretaría R. del Ayuntamiento. Igual requisito deberá cubrirse para la instalación de puestos, ventas y demás eventos análogos.

ARTICULO 72o.- El aviso para toda manifestación o mitin político, deberá contener el día, la hora, y su destino final y el objetivo del mismo; así como el nombre de los organizadores y en su caso de que se haga a nombre de alguna asociación, los organizadores deberán acreditar su personalidad con que se ostentan, serán responsables de la observancia del orden y deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría del R. Ayuntamiento, por lo menos 24 horas antes del evento.

ARTICULO 73o.- Está prohibida la celebración simultánea, en un mismo lugar, de manifestaciones, mitines y otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos. Si se tratase de circunstancias especiales, que tengan fechas fijadas para la celebración o conmemoración de algún acto o acontecimiento o hubieren de celebrarse al mismo tiempo, actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrá realizarse sin que los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido, no tenga con los otros, puntos de intersección. En caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones en el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia primamente recibida en la Secretaría del R. Ayuntamiento, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes, que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora, o lugar para su manifestación, apercibiéndolos de que en caso de desacato, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 74o.- Queda estrictamente prohibido, además de lo establecido en el artículo anterior, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques, zonas verdes y demás áreas del municipio; el sacrificio de animales para consumo humano, la preparación de aimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de forzoso, provoque un delito o perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso turnados a la autoridad judicial competente.

ARTICULO 75o.- Para ejercer sus funciones dentro del Municipio, los ministros de cualquier culto religioso, deberán cumplir con las preventiones y requisitos que establece la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 76o.- Los actos religiosos de bautismo y matrimonio, no deberán ejecutarse sin que previamente se haya realizado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil. En caso de incumplimiento de esta disposición, se apercibirá a los ministros de cualquier culto, para el efecto de que auxilien a las autoridades, con el fin de que se cumpla con el requisito establecido en el presente artículo.

ARTICULO 77o.- Los niños menores de 14 años de edad, no podrán ser ocupados para la realización de trabajo alguno; los mayores de 14 y menores de 16 que no hayan terminado la educación básica obligatoria, tampoco podrán ser ocupados en ningún trabajo, salvo los casos de excepción en los que no habiendo incompatibilidad entre los estudios y el trabajo, lo apruebe la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 78o.- Se considerará obligación de la Presidencia Municipal, de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana del Municipio, detener y conducir a sus hogares a los niños en edad escolar que se encuentren vagando, dando cuenta a la Presidencia Municipal para que ordene la inscripción de los mismos en el establecimiento escolar que corresponda.

ARTICULO 79o.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes para prevenir y regular la prostitución.

ARTICULO 80o.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución: el comercio carnal de una persona con cualquier otra(s), por el interés de la paga.

ARTICULO 81o.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán ins-

critas en un registro especial que llevará el Departamento de Prevención Social y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

a).- Queda prohibido ejercer prostitución a menores de edad.

b).- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 82o.- Quienes practiquen la prostitución, y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 83o.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 84o.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, los animales y los cultivos.

ARTICULO 85o.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTICULO 86o.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar

aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semejante al propietario, lo que no exime al propietario de las responsabilidades civiles o penales en que incorpore motivo de su descuido.

ARTICULO 87o.- La población deberá colaborar para combatir la delincuencia, en general, principalmente el caso de la drogadicción y el pandillerismo; las personas que resulten responsables de estos delitos serán consignadas a las autoridades competentes.

CAPITULO OCTAVO: ACTOS CIVICOS.

ARTICULO 88o.- Es obligación del R. Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 89o.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el R. Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTICULO 90o.- Las actividades cívicas comprenden:

- a).- Programar los eventos para la conmemoración de fiestas patrias; divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías, así como eventos memorables
- b).- Organizar exposiciones culturales como pintura, escultura, obras de teatro, etc.
- c).- Engadir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.
- d).- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, áboles, mares, ríos, etc.

cuquier espectáculo público, en lugar cerrado, queda prohibido fumar dentro de la sala. La empresa responsable deberá fijar las áreas especiales para fumar. Al concluir todo espectáculo queda obligada a practicar una inspección en los diversos departamentos del edificio para cerciorarse de que no hay indicio de incendio.

ARTICULO 96o.- Quienes deseen establecer un almacén o depósito para venta de materiales inflamables y combustibles como gas, petróleo, gasolina, alcohol, fósforo, madera o papel, sólo podrán hacerlo previo permiso de la Presidencia Municipal, siempre y cuando dichos lugares ofrezcan la mayor seguridad posible en construcciones y guarden la distancia entre sí, que señale la Presidencia Municipal a través del Departamento de Prevención Social, estando obligados los propietarios a proveerse de los extinguidores necesarios y tomar las precauciones debidas en el manejo de las sustancias de que se trate.

ARTICULO 97o.- Para el establecimiento de depósito de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del R. Ayuntamiento, para poder tramitar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a la calidad y cantidad de explosivos que van a manejarse. La instalación de estos depósitos se autorizarán únicamente fuera del perímetro urbano.

ARTICULO 98o.- Queda prohibida la conducción de pólvora y toda clase de explosivos por las calles y avenidas de la ciudad de Gómez Palacio y de los poblados que forman parte del Municipio. En forma excepcional la Presidencia Municipal podrá conceder permiso para su tránsito, siempre y cuando se haga por los lugares que señale esta Autoridad, mediante el cuidado y precauciones debidas, siendo en todo caso responsable de cualquier incidente que pudiera ocurrirarse el titular del permiso.

ARTICULO 99o.- Las materias inflamables y combustibles, incluyendo el gas comercial, de

berán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente, debiendo contar dichos locales con el equipo contra incendios necesarios. El R. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente sólo cuando tales depósitos estén ubicados fuera del perímetro urbano y cuenten con las seguridads debidas, reservándose el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia respectiva, si así lo exige la seguridad pública. Queda prohibido el estacionamiento por más de dos horas de cualquier equipo de transporte que conduzca combustibles en zonas habitacionales y comerciales por el peligro que representa el no estacionarse en áreas apropiadas.

ARTICULO 100o.- La descarga y embarque de materiales explosivos, su almacenamiento por cualquier tiempo y la venta de pólvora, dinamita, tronadoras, cohetes, palomas y en general de cualquier explosivo o artículos semejantes, deberá hacerse precisamente en el lugar que para tal efecto señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 101o.- Queda prohibido quemar fuegos artificiales sin permiso de la Autoridad Municipal, la que precisará el lugar y las horas en que pueda hacerse uso de cohetes, cámaras y fuegos artificiales.

ARTICULO 102o.- Para su instalación, los expendedores de petróleo, gasolina y gas licuado deberán contar con la licencia correspondiente que les otorgue el R. Ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Que instalen depósitos, bombas y extinguidores en perfectas condiciones de operación.

II.- Que el local no tenga comunicación con habitaciones particulares, establecimientos comerciales o industriales, debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicio a que esté destinado.

III.- Que no exista en el establecimiento mayor cantidad de petróleo, gasolina, etc., solo la que contengan los tanques subterráneos o, excepcionalmente en el caso del petróleo, tan-

ques comunes.

IV.- Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona obligada a atenderlo constantemente como responsable del mismo.

V.- Que cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender fósforos en el mismo expendio.

VI.- Que los propietarios o encargados de gasolina, gas comercial o cualquier sustancia flammable, tengan pleno conocimiento de sus obligaciones y tomen las precauciones necesarias, a fin de evitar incendios de sus hogaros, colocando en lugares visibles anuncios de la prohibición estricta a los concurrentes al expendio de fumar y de encender cerillos o de usar encendedores.

CAPITULO DECIMO: DE LA ECOLOGIA MUNICIPAL

ARTICULO 103o.- Las instalaciones industriales que se encuentren dentro de la zona urbana deberán contar con los aditamentos especiales para el aislamiento de sonido que produzcan, con el fin de que el mismo no trascienda a vías públicas y casas colindantes; también deberán contar con los filtros reglamentarios para la operación de calderas o instalaciones similares que despidan sustancias nocivas a la salud y contaminantes del medio ambiente.

ARTICULO 104o.- Queda prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales, comerciales y centros de diversión, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del ayuntamiento:

a)- Silbatos de fábricas.

b)- Ruidos de toda clase de industrias, causado por maquinaria, aparatos, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales.

c)- Sonidos o volumen excesivo por apa-

servancia general y obligatoria, a que están sujetas las personas físicas o morales, públicas o privadas que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

ARTICULO 115o.- En el ámbito municipal esta prohibido a la ciudadanía ejecutar los siguientes actos:

a)- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes salvo en los casos que los habitantes carezcan del servicio de recolección de basura o que no cuenten con rellenos sanitarios.

b)- Utilizar amplificaciones de sonido, cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes; éstas deberán ajustarse a nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Salud y Protección del Medio Ambiente.

c)- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias, o emanaciones dañinas para la salud.

d)- La instalación de anuncios, carteles, pinturas, etc. que produzcan contaminación visual.

e)- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTICULO 116o.- Los clubes, casinos, centros regionales, círculos sociales y en todos aquellos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría del R. Ayuntamiento o la Dirección de Seguridad Pública Municipal en su caso, debiendo contar los locales respectivos con los aditamentos correspondientes para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a las vías públicas y a las casas colindantes, siendo la omisión de dicho requisito la causa para negar el permiso respectivo. Tratándose de mariachis y serenatas en la vía pública se recomienda que previamente se gestione el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal con la finalidad de salvaguardar el orden público.

ARTICULO 117o.- En las vías públicas y en el exterior de los establecimientos comerciales, queda prohibido el uso de amplificadores de sonido y demás instrumentos que produzcan ruidos exagerados. Los casos de propaganda política quedan exceptuado de esta limitación, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Presidencia Municipal por conducto del la Secretaría del R. Ayuntamiento.

ARTICULO 118o.- Queda prohibido a los propietarios de vehículos de combustión interna de servicio particular, o a los concesionarios o permisionarios de los servicios públicos de autotransporte, de pasajeros o de carga, transitar con unidades que contaminen el ambiente, debiendo contar con filtros que señalen las disposiciones en materia de protección ambiental. Y cumplir con los requisitos de revisión mecánica establecida por las autoridades de tránsito.

ARTICULO 119o.- Los propietarios de instalaciones industriales cuyos equipos produzcan materiales contaminantes, deberán contar con los filtros que especifican las leyes federales respectivas.

CAPITULO DECIMO TERCERO: TRANSITO

ARTICULO 120o.- Con fundamento en el convenio celebrado con el Gobierno del Estado, el R. Ayuntamiento contará con el auxilio de la Delegación General de Tránsito para regular el servicio público de transporte y la administración y control de tránsito estará a cargo de la Dirección de Tránsito Municipal, integrada por un Director, un Sub-Director y los Jefes de Departamento de Infracciones y de Peritos y sus atribuciones, funciones y operación, serán consignadas en el Reglamento respectivo.

ratos de radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados; así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz grabada o amplificada; instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan sonidos molestos en el interior de los edificios o vía pública.

d)- Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros objetos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas y demás vehículos de motor.

CAPITULO DECIMO PRIMERO: FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

ARTICULO 105o.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros, y, en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales.

ARTICULO 106o.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 107o.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia y las buenas costumbres.

ARTICULO 108o.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propaganda, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 109o.- No está permitido fijar anuncio o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español, a no ser que

se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTICULO 110o.- Está prohibido fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTICULO 111o.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes, cuando se autoricen su fijación, ésta no podrá exceder de 15 días, ni quedar el anuncio a menos de 3 metros de altura en su parte inferior.

ARTICULO 112o.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de nomenclatura o numeración oficial.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO: CONTAMINACION AMBIENTAL.

ARTICULO 113o.- Queda prohibido, dentro del perímetro urbano o en sus alrededores inmediatos, la instalación y operación de ladilleras.

En todo caso la Presidencia Municipal, de acuerdo con la dirección ejidal correspondiente según proceda, fijará los lugares y requisitos para su funcionamiento dentro de la jurisdicción municipal, y dichas ladilleras deberán contar con aditamentos especiales, como lo son: los quemadores que evitan la excesiva contaminación.

ARTICULO 114o.- Las Autoridades de Salud y la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de ob-

TITULO SEGUNDO: HACIENDA.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 121o.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir con los gastos públicos, en la forma y términos que señalen las leyes respectivas, y deberán proporcionar verazmente los datos e informes estadísticos y de cualquier otro género que le soliciten las Autoridades competentes.

ARTICULO 122o.- Los ciudadanos del Municipio propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar bimestralmente, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Tesorería Municipal cualquier cambio físico o de propiedad que presente su finca o predio.

ARTICULO 123o.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco.

ARTICULO 124o.- Se considerará obligatorio para los habitantes del Municipio, denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas y medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

TITULO TERCERO: EDUCACION.

ARTICULO 125o.- Los vecinos y habitantes del Municipio de Gómez Palacio que ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la obligación de enviar a sus hijos o púlpitos en edad escolar, a la escuela respectiva, a fin de que reciban la instrucción primaria elemental y secundaria, por ser éstas obligatorias. Por el incumplimiento de esta disposición, los mencionados padres o tutores se harán acreedores a la sanción correspondiente que determine la Autoridad competente.

ARTICULO 126o.-Toda Autoridad Municipal estará obligada a levantar oportunamente los censos de los niños en edad escolar, así como de los adultos analfabetos que existan dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 127o.- Se considerará como un deber de toda persona analfabeta asistir con regularidad y puntualmente al Centro de Alfabetización más cercano a su domicilio.

TITULO CUARTO: OBRAZ PÚBLICAS

CAPITULO PRIMERO: DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGIA.

ARTICULO 128o.- Corresponde al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, a través de la Dirección de Obras Públicas y Ecología, dar cumplimiento y hacer cumplir las disposiciones contenidas en:

- La Ley de Asentamientos Humanos.

- La Ley de Planeación del Estado Libre de Durango.

- La Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado.

- La Ley de Planeación y Urbanización del Estado.

- La Ley de Fomento y Protección de Nuevos Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales en el Estado de Durango

- El Reglamento para las Construcciones y Servicios Urbanos en el Estado de Durango.

- El Código de Desarrollo Urbano.

- La Ley del Municipio Libre del Estado de Durango y, las demás disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales que insidan en el Desarrollo Urbano, la Ecología y la Planificación en el Municipio de Gómez Palacio.

ARTICULO 129o.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Obras Públicas y Ecología, del Municipio de Gómez Palacio:

- La aplicación, vigilancia y actualización de :

a) - El Plan Municipal de Desarrollo Urbano.
b) - El Plan Rector de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Gómez Palacio.

II. - La Formulación de planes parciales del Desarrollo Urbano y de Centros de Población que disponga el R. Ayuntamiento.

III. - La formulación y actualización del Plan de Trabajo Municipal, de acuerdo a las directrices que señale el C. Presidente Municipal.

IV. - La expedición de disposiciones complementarias a las leyes y reglamentos enunciados en el Artículo anterior para su exclusiva aplicación en el Municipio de Gómez Palacio.

V. - Coadyuvará en la elaboración de los Planes Regionales, de Conurbación y Sectoriales en el ámbito de la jurisdicción municipal.

VI. - El proyecto, construcción y vigilancia de la Obra Pública Municipal.

VII. - Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del R. Ayuntamiento en materia de Planeación y Obras Públicas.

VIII. - La aplicación de sanciones a los infractores de las leyes, reglamentos, disposiciones complementarias y planes enunciados anteriormente.

ARTICULO 130o. - Son organismos consultores de la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio de Gómez Palacio.

a) - El Colegio de Arquitectos de la Comarca Lagunera, A. C.

b) - El Colegio de Ingenieros Civiles de la Laguna, A. C. y

c) - Cámara de la Industria de la Construcción.

ARTICULO 131o. - Para poder cumplir con su cometido la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, contratará personal técnico, administrativo y de vigilancia suficiente, de acuerdo al organigrama de la propia Dirección, así como empresas contratistas, que cuenten con obreros especializados para la construcción de las obras que determine el C. Presidente Municipal y el Consejo de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 132o. - Para ocupar los cargos de Director y Sub-Director de Obras Públicas y Ecología del Municipio de Gómez Palacio, se requiere ser Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Arquitecto titulado, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 133o. - De acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango en el Artículo 23, Fracción IX, es facultad del C. Presidente Municipal nombrar al Director de Obras Públicas y Ecología

CAPITULO SEGUNDO: DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 134o. - Para construir obras materiales en el Municipio se requerirá el permiso por escrito de la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio de Gómez Palacio, sujetándose a lo que dispongan las leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 135o. - Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de la zona urbana, deberán cuidar que éstos guarden el alineamiento respectivo, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano. Tratándose de lotes de terreno sin construcción, éstos deberán estar debidamente cercados; en caso contrario la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, tomará las medidas de apremio administrativas para que los propietarios lo hagan, pudiendo llegar a construir las cercas por cuenta del interesado, cargando gastos propios de la obra, de financiamiento, administrativos y de cobranza.

ARTICULO 136o. - De oficio o mediante denuncia, la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, hará la inspección de las fincas que por estado ruinoso constituyan un peligro para las personas que las habiten y del público en general y, de acuerdo con los resultados de la inspección, se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su reparación, o demolición, según pro-

a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobiográfico de video y didácticos propiedad de estos centros de estudio y lectura.

ARTICULO 145o. - Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

TITULO QUINTO: SALUD PUBLICA, AGUA POTABLE Y ALcantarillado

CAPITULO PRIMERO: DE LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 146o. - El R. Ayuntamiento designará a una Comisión de Regidores para que desempeñe la Comisión de Salud Pública en forma permanente, vigilando las condiciones higiénicas de la población y promoviendo las mejoras que se estimen necesarias de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sanitario respectivo.

ARTICULO 147o. - Los establecimientos comerciales o industriales que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales o de este Bando, requieran licencia para su funcionamiento, deberán previamente obtener la autorización sanitaria correspondiente, a fin de que le sea expedida por la Tesorería Municipal previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 148o. - Los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos productos y serán vigilados para dicho cumplimiento por el Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 149o. - Se cancelará la licencia de funcionamiento a los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, si no cuentan con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deberá mantenerse hi-

giénico, así como el servicio de limpieza permanente de sus instalaciones. La Presidencia Municipal, a través del Departamento de Prevención Social, vigilará el cumplimiento de esta disposición y la omisión de cualquiera de los requisitos, será sancionada con multa o cancelación definitiva de la licencia.

ARTICULO 150o. - Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos, zahuradas y pudrideros de substancias orgánicas dentro de la zona urbana; fuera de ella solo se autorizará su instalación previo permiso de la autoridad sanitaria correspondiente y con la obligación del cumplimiento del código respectivo.

ARTICULO 151o. - El sacrificio de animales, cuya carne se destine para el abasto de la ciudad, se hará en el Rastro Municipal previa inspección sanitaria correspondiente y el pago de los impuestos respectivos. Su funcionamiento se regirá por las disposiciones del Reglamento sobre la materia. En otras áreas del Municipio, la Autoridad correspondiente determinará el lugar en que se debe efectuar el sacrificio, el que se hará exigiendo la inspección sanitaria y el pago de impuestos. Cuando por excepción el traslado se haga por particulares, éstos deberán contar con las condiciones higiénicas requeridas.

ARTICULO 152o. - Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras o semillas de frutas, sustancias grasas, pedazos de papel, agua sucia y otras materias que signifiquen una amenaza para la salud pública, causen molestias a los transeúntes o en mal aspecto a la ciudad.

ARTICULO 153o. - Los habitantes y vecinos del Municipio tendrán la obligación de barrer diariamente la banqueta de su domicilio y cuantas veces sea necesario, procurando no molestar a los transeúntes y recoger la basura para que los vehículos de limpieza la carguen de los recipientes respectivos.

ARTICULO 154o. - Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán con-

ceda, en un plazo perentorio. En caso de oposición, el interesado podrá nombrar un perito, para que en unión del que designe la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se emita el dictamen técnico, de ser necesario, se oirá la opinión de un tercero designado por cualquiera de los órganos consultores de la Dirección. Si el dictamen de referencia confirma el estado ruinoso del edificio, se dará al interesado un plazo perentorio de que se habla en este Artículo para que proceda a la reparación o demolición de la finca; si no cumple con lo ordenado, este trabajo se llevará a cabo por el Ayuntamiento a costa del interesado, cubriendo éste los gastos propios de la obra, de financiamiento, administrativos y de cobranza, sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato de autoridad.

CAPITULO TERCERO: DE LOS FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 137o. - Para construir cualquier tipo de fraccionamiento, los inversionistas deberán sujetarse a las disposiciones del Código de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Cabildo. La Dirección de Obras Públicas y Ecología expedirá el permiso correspondiente y no se podrán dar autorizaciones provisionales a este respecto, firmando los planos el C. Presidente Municipal en unión del C. Director de Obras Públicas y Ecología, suscribiendo el reconocimiento de firmas el C. Secretario del R. Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO: DE LA OBRA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 138o. - Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a la conservación de la Obra Pública, realizada por cualquier dependencia del ejecutivo federal, estatal o municipal.

ARTICULO 139o. - Los vecinos y habitantes del municipio están obligados a cooperar en la construcción de la Obra Pública.

CAPITULO QUINTO: DE LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y ARQUITECTONICO

ARTICULO 140o. - Las Direcciones de: Obras Públicas y Ecología, Servicio Públicos; Servicios Sociales y Culturales, elaborarán en forma coordinada un catálogo de obras, sitios y monumentos que por su carácter histórico, cultural o arquitectónico puedan ser declarados por R. Ayuntamiento: Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio. Para ésto el R. Ayuntamiento en Junta de Cabildo, hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 141o. - No se podrá mutilar o modificar una obra o sitio declarado Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio. Su intervención solo será con fines de conservación y preservación y ésta deberá ser aprobada por el R. Ayuntamiento.

CAPITULO SEXTO: LUGARES PUBLICOS DE RECREO Y DIVERSION

ARTICULO 142o. - Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión, como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y Centro Cultural, así mismo se recomienda a la sociedad su colaboración en el mantenimiento y limpieza de éstos lugares de esparcimiento.

ARTICULO 143o. - Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones del personal administrativo y de vigilancia de estos lugares.

ARTICULO 144o. - Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de los edificios, quedando facultados

servar en cajas, vitrinas, refrigeradores o envolturas especiales todos aquellos que, por su naturaleza, puedan ser contaminados por insectos o simplemente alterados por el polvo y la temperatura del medio ambiente.

ARTICULO 155o. - Los vecinos y habitantes del Municipio tendrán la obligación de vacunarse y vigilar que los menores de edad a su cuidado sean vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Las Autoridades Municipales, cuando así sean requeridas para ello, prestarán su colaboración en las campañas sanitarias que se efectúen en el Municipio. Para involucrar a los ciudadanos en las tareas de salud pública, en el R. Ayuntamiento integrará un Consejo Municipal de Salud, emitiendo el reglamento correspondiente.

ARTICULO 156o. - El funcionamiento de los panteones que existen o que se establezcan dentro del Municipio, se regirá por las disposiciones del reglamento respectivo. Para que un cementerio se abra al servicio público, se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento y la autorización sanitaria correspondiente.

ARTICULO 157o. - La inhumación de los cadáveres se hará solamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del permiso que expida el Oficial del Registro del Estado Civil. La inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del fallecimiento de la persona, salvo casos especiales, debiendo autorizarse por autoridad competente.

ARTICULO 158o. - La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 159o. - Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales y/o en su caso por

mandato Judicial expreso.

ARTICULO 160o. - El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros, procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal. Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento. El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las 6:00 a las 18:00 horas.

ARTICULO 161o. - Los infractores de las disposiciones del artículo anterior, se harán acreedores a las sanciones correspondientes. Pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respeto del lugar o a las personas, porfilar tumbas o poringer bebidas embriagantes y otros desmanes.

CAPITULO SEGURO: PREVENCION SOCIAL

ARTICULO 162o. - Las personas que presenten sus servicios en loncherías, restaurantes, negocios donde se vendan bebidas alcohólicas por copo o en botella, etc., deberán cubrir los requisitos que, al efecto, establezca el Reglamento Municipal de Prevención Social.

ARTICULO 163o. - Los inspectores al servicio del Departamento Municipal de Prevención Social, para cumplimiento eficiente de sus funciones, podrán auxiliarse de elementos de la Policía Preventiva.

ARTICULO 164o. - Los propietarios de lugares destinados a espectáculos públicos y centros de diversión, deberán cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establece el Reglamento Municipal de Prevención Social.

ARTICULO 165o. - Las empresas de espec-

táculos públicos deberán acatar las disposiciones que, en materia de clasificación, determine la Secretaría de Gobernación, sobre límite de edades para la admisión del público asistente y demás requisitos que señale el Reglamento Municipal de Prevención Social.

CAPITULO TERCERO: AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 166o.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, se regirá por lo que disponen los Artículos del 48 al 52 y demás relativos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

ARTICULO 167o.- Contratar el servicio de agua potable es obligatorio para los propietarios de fincas urbanas sea cuál fuere la ubicación de sus predios, con las limitaciones que señale el interés público. El contrato se suscribirá con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTICULO 168o.- Los usuarios causantes del sistema de agua potable, deberán cuidar que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso y quienes cuenten con depósitos y tanques, deberán instalar dentro de éstos un flotador que evite el desperdicio de agua y de contar con una bomba de succión, ésta deberá ser a partir de una cisterna o algo similar. Además en el futuro los fraccionamientos deberán contar con instalaciones de depósitos.

ARTICULO 169o.- Los usuarios del sistema de agua potable y en general los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de respetar las instalaciones del sistema, así como los propios medidores de agua. En caso de destrucción o daño, la Autoridad Municipal impondrá una multa de acuerdo con la gravedad del daño causado, sin perjuicio de que consigne al infractor ante las Autoridades Competentes y, en su caso, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTICULO 170o.- Queda estrictamente prohibido a los usuarios del sistema de agua, dejar abiertas las llaves de las instalaciones durante el tiempo que no utilicen el servicio.

Así mismo se prohíbe el desperdicio de agua potable en uso excesivo en lavado de vehículos, banquetas, regado de jardines, etc.

ARTICULO 171o.- Todos los predios urbanos deberán tener conexión con el drenaje de la ciudad y, para efectuarla, se deberá contratar la obra con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTICULO 172o.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de substancias y objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud.

CAPITULO CUARTO: ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y ENDEMÍCAS

ARTICULO 173o.- Para los efectos de este Bando se considera enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos.

Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectando de manera permanente o durante largos períodos.

ARTICULO 174o.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 175o.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse cuan-

siones de la Ley de Tierras Ociosas, con las facultades que la misma concede a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 185o.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a dar aviso a las Autoridades Competentes cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo presentar su cooperación en la forma y en los términos que sean requeridos.

ARTICULO 186o.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho, se harán acreedores a las sanciones administrativas que les imponga la Presidencia Municipal por conducto del Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 187o.- La venta de productos de matanza de ganado con la autorización legal en algún otro Municipio, sólo se permitirá previa la inspección sanitaria y la licencia de la Presidencia de este Municipio, la que se expedirá previo el pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 188o.- La salida de los productos de matanza de ganado; sólo se permitirá cuando se compruebe haber hecho el pago del impuesto municipal y después de marcarlos con el sello de sanidad correspondiente.

ARTICULO 189o.- Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión del resello de las piezas respectivas, pues la carne que no tenga o lo tenga alterado, será considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio, la multa correspondiente.

ARTICULO 190o.- Para los efectos del Artículo anterior, los inspectores que designe la Presidencia Municipal para ello, pueden exigir de

los expendedores de productos de ganado, los comprobantes respectivos para cerciorarse de que han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los impuestos municipales.

ARTICULO 191o.- Todo lo relativo al funcionamiento de los rastros, la introducción y el cuidado de ganado, el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección de ganado, el traslado y la venta de los productos, se regirá por las disposiciones que se establecerán en el reglamento respectivo.

CAPITULO SEGUNDO: COMBATE DEL ABIGEATO.

ARTICULO 192o.- Los vecinos y habitantes del Municipio coadyuvarán con las autoridades, cuando así lo requieran, para la prevención, denuncia, averiguaciones y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería y los intereses de los productores.

CAPITULO TERCERO: COMERCIO Y TRABAJO

ARTICULO 193o.- Cuando así lo determine la Ley, el ejercicio del comercio y la industria dentro del Municipio, sólo podrá efectuarse mediante la licencia que al respecto conceda la Presidencia Municipal a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 194o.- La licencia a que se refiere el Artículo anterior, será expedida siempre que se cumpla por los interesados con las prevenciones que al respecto establece la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 195o.- La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 196o.- La Presidencia Municipal podrá expedir permisos especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale el reglamento.

do así lo determine la Secretaría de Salud, pero sobre todo, de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que están a su cargo.

ARTICULO 176o.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberse aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 177o.- Corresponde a los Directores de Escuelas Primarias, y Jardines de Niños exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 178o.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o municipal.

ARTICULO 179o.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además de que deberán vacunar a sus animales, los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la Autoridad Sanitaria o Municipal como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO QUINTO: LIMPIEZA PÚBLICA.

ARTICULO 180o.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de: calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como de las zanjas, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio públicos. Aunque este servicio podrá ser concedionado previa aprobación del H. Cabildo.

ARTICULO 181o.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en

la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

a).- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos.
b).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.
c).- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles.

d).-Vertir en las banquetas o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes.

e).-Lavar vehículos con manguera provocando desperdicio excesivo del agua potable, o cualquier objeto en vía pública o banquetas.

ARTICULO 182o.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja o depósito que se encuentra azolvado o tapado y que despidía malos olores y que además represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal para que se tomen las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos insalubres.

ARTICULO 183o.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, predios y/o negocio.

TITULO SEXTO AGRICULTURA, GANADERIA, ABIGEATO, COMERCIO Y TRABAJO

CAPITULO PRIMERO: AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTICULO 184o.- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, están obligados a dedicarlos preferentemente al cultivo de aquellos frutos que se consideran como artículos de primera necesidad, y a quienes sin causa justificada no los cultiven, se les aplicarán las dispo-

to respectivo, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 197o.- Queda prohibida la venta de artículos del mismo ramo, en puestos semifijos y ambulantes, frente a las negociaciones establecidas.

ARTICULO 198o.- Queda prohibida la instalación de puestos semifijos, en forma continua, en las banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificultan la entrada a casas habitación y establecimientos comerciales. Para su instalación, las Autoridades Municipales procurarán hacer las concentraciones respectivas en zonas que se estime pertinentes.

ARTICULO 199o.- Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas, aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares o parques, plazas, que expenden comestibles de cualquier naturaleza y que funcionan con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

ARTICULO 200o.- Las personas que expenden comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligadas a vestir mandil y/o cuchucho o gorro blancos.

ARTICULO 201o.- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible, así mismo queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar aguas frescas o expender raspados o similares, ésto es con la finalidad de conservar la higiene y evitar enfermedades gastrointestinales.

ARTICULO 202o.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación, con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye el artículo anterior, cumplen con la normatividad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 203o.- El R. Ayuntamiento facultará a la persona y/o Comisión de Regidores para que investigue el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad, pudiendo utilizar todos los medios legales para ese fin y sancionar administrativamente a los acaparadores, sin perjuicio de consignarlos a las Autoridades Competentes.

ARTICULO 204o.- En el caso de las farmacias, éstas deberán cumplir lo establecido por el Reglamento de Apertura y Cierre de Establecimientos Comerciales, principalmente en lo relativo al servicio nocturno, según el horario que les fije la Presidencia Municipal por conducto del Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 205o.- Los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente a lo establecido por el reglamento respectivo.

ARTICULO 206o.- Quienes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos análogos, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Llevar un registro de las personas que utilizan sus servicios, en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada viajero. Tal registro será de carácter público.

II.- Presentar en los primeros treinta días, apartir de la iniciación de su funcionamiento, su reglamento interior, con el fin de que la Presidencia Municipal a través del Departamento de Prevención Social lo apruebe o, en su caso, indique las modificaciones correspondientes para su aprobación.

ARTICULO 207o.- Los cargadores, papeleros, billeteiros, limpiabotas, fotógrafos, músicos, cantineros y otros que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante, deberán tener licencia que expida la Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería Municipal.

pal para ejercer su oficio. Se normará el criterio del cobro de licencia en base al ingreso del solicitante.

ARTICULO 208o.- La solicitud para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, podrá hacerse por conducto de la organización legalmente registrada a que pertenezcan estos trabajadores; en cuyo caso ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que exigen para su otorgamiento, así como avalar la conducta del interesado.

TITULO SEPTIMO: MERCADOS PUBLICOS, EXPEDIOS DE LECHE PASTERIZADA Y SIMILARES

CAPITULO PRIMERO: DE LOS MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 209o.- Mercado Público, es el que posee el Municipio para el comercio y artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

ARTICULO 210o.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al R. Ayuntamiento, quien podrá concesionarlos a personas físicas, morales o instituciones que lo requieran.

ARTICULO 211o.- En los Mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

a).- Ejercer el comercio en lugares indeterminados, o sea, que no se invadan con exhibición de mercancías, los pasillos de acceso al público.

b).- Vender mercancía en los alrededores del mercado.

c).- Permanecer el público y/o comerciantes en el interior del mercado después de haberse cerrado.

d).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstruicione el tránsito de personas dentro y fuera del mercado.

e).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes.

f).- La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza.

g).- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.

h).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.

i).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.

j).- El funcionamiento de aparatos altavoces o megáfonos de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial.

k).- Las demás que específicamente señale el Reglamento del Mercado.

ARTICULO 212o.- Sólo previa licencia que conceda la Presidencia Municipal podrán instalar casetas o estanquillos fijos o semi-fijos en los sitios públicos, la persona que no acate esta disposición, será sancionada por la Autoridad competente.

ARTICULO 213o.- Para la concesión de la licencia a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que vendan, y la ubicación y planos del puesto que se va a construir. La Presidencia Municipal queda facultada para disponer el cambio de ubicación de casetas o estanquillos, cuando se estime conveniente por causa de interés público.

ARTICULO 214o.- Los propietarios de casetas o estanquillos fijos o semi-fijos, tendrán la obligación de asear y conservar en buen estado sus locales y los frentes de los mismos.

ARTICULO 215o.- En temporadas especiales y en el caso de festividades eventuales, el R. Ayuntamiento tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para instalar ferias o mercados.

CAPITULO SEUNDO: DE LOS EXPEDIOS DE LECHE PASTERIZADA Y SIMILARES

ARTICULO 216o.- Para el establecimiento de un expediente de leche pasteurizada o de productos similares y el otorgamiento de la licencia de funcionamiento respectiva, el propietario del mismo deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establece este Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento Respectivo.

ARTICULO 217o.- En el caso de que el propietario de un expediente deseara un cambio de ubicación, deberá sujetarse a lo dispuesto por el Artículo anterior, para que dicho cambio sea autorizado por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 218o.- En caso de clausura de estos establecimientos, deberá darse aviso a la autoridad correspondiente, aun cuando se trate de casos de clausura temporal, para que ésta apruebe el permiso correspondiente, protegiéndose así los intereses de los expendedores como del consumidor.

ARTICULO 219o.- Los establecimientos de este tipo deberán ajustarse en todo lo dispuesto por los ordenamientos legales en esta materia o, en los casos no previstos, a lo prescrito por la Unidad de Salud de la localidad.

TITULO OCTAVO:

ALUMBRADO PUBLICO Y MANTENIMIENTO.

ARTICULO 220o.- Los habitantes del Municipio estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público. Quienes destruyan postes, luminarias y demás instalaciones de dicho servicio, se harán acreedores a sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado, sin perjuicio de que se les consigne al Ministerio Público, por la comisión del delito que les resulte.

ARTICULO 221o.- La prestación del servicio del Alumbrado Público por esta sujeta a lo dispuesto en los Artículos 48 al 52 de la Ley del Municipio Libre del Estado de

Gómez Palacio, demanda servicios de infraestructura básica de salud y vivienda acordes a su

perspectiva de desarrollo. Por esa razón, se harán las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal y Estatal para combatir, en lo posible, el rezago de la vivienda a través de la puesta en marcha de programas de construcción de casas, con prioridad a los grupos de menores ingresos.

los estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 229o.- Las autoridades municipales dentro de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten prestarán su auxilio para los fines que se indican en este Capítulo.

TITULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 230o.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, serán sancionadas con multas, arrestos, amonestaciones, apercibimientos y, en su caso, con cancelación de licencias, permisos, o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausura, embargo y remate, decomiso de mercancía, y demolición o suspensión de construcción. La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este Bando, se llevará en consideración al salario mínimo general para la zona del Municipio o en relación al daño que cause el infractor.

ARTICULO 231o.- Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

a).- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.

b).- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada.

c).- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.

d).- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.

e).- Práctique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal.

f).- No tenga colocado en la fachada de su

Durango.

ARTICULO 221o.- Queda prohibido pintar las paredes y pisos de las calles con propaganda política o comercial, sin previo permiso de la Presidencia Municipal. En los casos de impresos con propaganda política o comercial de cualquier tipo, éstos deberán fijarse sobre las carteleras destinadas a ese objeto o en los sitios que señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 222o.- Queda terminantemente prohibido fijar anuncios, avisos, etc., en cualquier clase y materia en los lugares siguientes:

i).- Edificios Públicos y escuelas.

ii).- Monumentos históricos y artísticos.

iii).- Postes de alumbrado público, kioscos, árboles, banquetas, y en general, en las instalaciones de ornato de plazas, parques y calles.

TITULO NOVENO: FOMENTO FORESTAL.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 223o.- Los habitantes del Municipio que eventualmente o permanentemente denidiquen su actividad al pastoreo de ganado, estarán obligados a cuidar que éste no cause desastres o los renuevos de los árboles.

ARTICULO 224o.- Los habitantes del Municipio deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación y conservación de toda clase de árboles que existan, tanto en la ciudad como en el campo.

ARTICULO 225o.- La Presidencia Municipal por el continuo crecimiento de la población de Gómez Palacio, demanda servicios de infraestructura básica de salud y vivienda acordes a su

domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

g).- A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo.

ARTICULO 232o.- Se impondrá multa de uno a diez días de salario mínimo general a quien:

a).- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos.

b).- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinerías o camellones.

c).- Utilice las banquetas calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares o exhibición o venta de mercancía al comercio, sin el permiso de la Presidencia Municipal.

d).- No observe en sus actos, el debido respeto, a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

e).- Ingiera a bordo de cualquier vehículo o en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como la cerveza.

f).- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales sin causa justificada.

g).- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, bienes de dominio público y predios baldíos.

h).- Siendo propietario o conductor de un vehículo de propulsión motriz, que contamine el medio ambiente.

i).- Obteniendo autorización, licencia o permiso, para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera.

j).- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viviendas, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines, o destruya los árboles plantados, salvo

por causa justificada.

k).- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos.

l).- Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva, a aquellos que deban cumplir con este requisito.

m).- Haga pintas en las fachadas de los bienes inmuebles públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y/o de los propietarios.

ARTICULO 233o.- Se impondrá la multa que establezca la autoridad municipal a quien:

a).- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofes.

b).- Emite o descarga contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos.

c).- Utilice amplificador de sonido, cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes.

d).- Altere la pureza y calidad de los aires y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio.

e).- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas.

f).- Permita en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y proliferen focos insalubres.

g).- No mantenga pintada la fecha de los inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando. Salvo en los casos de que el propietario o arrendatario carezca de recursos económicos para cumplir con esta disposición.

h).- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del municipio.

i).- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten.

j).- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva.

tiva, suspendiéndose los trabajos, hasta que se regularice la situación. Se atenderá en forma casuística considerando su situación socio-económica.

ARTICULO 234o. - Se impondrá multa de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, a quien:

a).- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminadas en las redes colectoras, y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.

b).- Quien desperdicie el agua potable en uso excesivo en lavado de vehículos, banquetas, jardines, etc., así como a los usuarios que dejen abiertas las llaves de las instalaciones durante el tiempo que no utilicen el servicio y el no corregir las fugas de agua domiciliarias y/o negocios.

c). Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran bebidas alcohólicas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa uniformados.

d).- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, bovinos, ovinos, etc. para el abasto público.

e).- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente.

f).- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio.

g).- Ejerza la prostitución de manera clandestina.

h).- Cause daños de cualquier manera o deteriorio a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos, e instalaciones de alumbrado público.

ARTICULO 235o. - Se turnará a las autoridades correspondientes a quienes no cumplan con lo dispuesto en el presente Bando.

TITULO DECIMO TERCERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 236o. - Es obligación de las autoridades y empleados municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y, dentro de las facultades legales que les corresponda, deberán dictar las medidas pertinentes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 237o. - Los Presidentes de las Juntas Municipales y los Jefes de Cuartel y de Manzana, así como los propietarios o encargados de establecimientos comerciales o industriales, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando.

ARTICULO 238o. - Las licencias que expida la Presidencia Municipal se concretarán al objetivo y duración para el que sean concedidas, con estricta sujeción a lo que al respecto dispongan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 239o. - Se concede acción pública para denunciar toda clase de fraudes que se comentan en perjuicio del Fisco Municipal.

ARTICULO 240o. - Los conductores de vehículos de tracción mecánica que infrinjan las disposiciones del Departamento de Estacionómetros, así como cualquier persona que profiera amenazas, insultos, ejecute actos violentos o que de cualquier forma trate de impedir al personal de dicho Departamento el ejercicio normal de sus funciones, y a quien con sus acciones manifieste desprecio u ofensa a dicho personal, además de las sanciones administrativas que el Departamento señale, el responsable, será consignado ante la Autoridad Competente.

TITULO DECIMO CUARTO: DE LOS RECURSOS.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 241o. - Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión, ante un Comité de Audiencia, presidido por la Comisión de Regidores de Hacienda. Además se interpondrá ante el Cuerpo Colegiado del Ayuntamiento para la atención y resolución, en su caso, de los citados recursos legales.

ARTICULO 242o. - El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugne y se interponga ante el C. Presidente Municipal. Y la resolución definitiva del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTICULO 243o. - El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

a).- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.

b).- Los hechos que constituyan el acto impugnado y

c).- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar sus fundamentos de su petición.

ARTICULO 244o. - En ambos recursos la Autoridad Municipal, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundándose y motivando las resoluciones que se dicten.

ARTICULO 245o. - El Presidente Municipal

tendrá facultad para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este Bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá también conmutar la pena pecuniaria por arresto o viceversa.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.

Queda abrogado el BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, expedido el día 26 de febrero de 1993 y demás disposiciones legales que se opongan al presente.

ARTICULO SEGUNDO.

El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dado en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., a los 29 días del mes de Febrero de 1996.

"SUFRAZIO EFECTIVO - NO REELECCION" EL R. AYUNTAMIENTO 1995 - 1998

C. LIC. RAFAEL VILLEGAS ATTOLINI
Presidente Municipal

C. Lic. Luis Alvaro Vázquez de la Rocha
Secretario del R. Ayuntamiento.

C. Ing. José Antonio Cañada López
Síndico Municipal.

C. Víctor Manuel Sánchez Pulido
Octavo Regidor.

C. Gustavo Loera Venegas
Primer Regidor.

C. Marcos Gómez Quintero
Noveno Regidor.

C. Agustín Torres Luna
Segundo Regidor.

C. CP. Francisco Raúl Ramírez Avila
Décimo Regidor.

C. Lic. Ivonne P. Elizalde Peraza
Tercera Regidora.

C. Lic. José Angel Soubervielle Fernández
Décimo Primer Regidor.

C. Zenón Rodríguez Barbosa
Cuarto Regidor.

C. Ma. de Jesús Carranza Luna
Décima Segunda Regidora.

C. Gerardo Víctorio Román Delgado
Quinto Regidor.

C. Ing. Jesús Enrique Blakely Landecho
Décimo Tercer Regidor.

C. Manuela Domínguez Ortega
Sexta Regidora.

C. David Sosa Guzmán
Décimo Cuarto Regidor.

C. Prof. Jaime Acosta Luna
Séptimo Regidor.

C. Juan Camacho Alonso
Décimo Quinto Regidor.